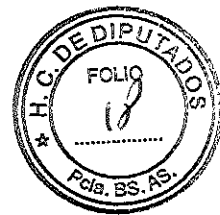




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-2063 / 14-15

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Intereses Marítimos, Portuarios y Pesca** ha considerado el Expediente **D-2063/14-15** Proyecto de Ley presentado por la Diputada Patricia Cubría; "REGULANDO LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL DESARROLLADA EN AGUAS MARÍTIMAS DE DOMINIO Y JURISDICCIÓN PROVINCIAL Y EN LA BAHIA DE SAMBOROMBÓN.", y por los fundamentos que se mencionan, se aconseja la **aprobación con las siguientes modificaciones:**

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto considerado por esta comisión, ha sido sustancialmente modificado, debido al aporte de las organizaciones y actores que forman parte de la actividad de la pesca artesanal, con los cuales esta comisión ha mantenido reuniones de trabajo buscando el mayor consenso para regular esta actividad.

De las numerosas reuniones mencionadas anteriormente se ha modificado:

Art. 1: se extendió la regulación a todas las aguas (incluidas ríos y lagunas) que no estaban consideradas en el proyecto original. En el Art. 3 se incluyó la pesca deportiva y además se quita el párrafo de la Bahía Samborombón. Art. 6 Se agrega que por medio del asociativismo puedan los pescadores artesanales comercializar a mayor escala.

Art.7 Sobre las especificaciones de la embarcación pesquera artesanal se le otorgó a la autoridad de aplicación la postestad de establecer la eslora y potencia del motor de la embarcación, teniendo en cuenta las características de cada región pesquera.

Además se agregó un párrafo teniendo en cuenta a pescadores tradicionales de la ciudad de Mar del Plata, otorgándoles la posibilidad de adecuación a esta ley.

Art. 14 este artículo se elimina por estar contemplada su redacción en otros artículos del presente Proyecto.

Art. 16 del Proyecto, se modifica la cantidad de entradas teniendo en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Se agrega un artículo 23 en el despacho de comisión donde se impulsa la creación de un Consejo Municipal que integrará el Consejo Regional.

Por todo lo expuesto, el proyecto de Ley quedará redactado de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires;
sancionan con fuerza de

LEY

Ley para la Pesca Artesanal en la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley regula la actividad pesquera artesanal desarrollada en aguas de dominio y jurisdicción provincial.

ARTICULO 2.- Declárese de Interés Provincial el desarrollo, fomento, promoción, investigación, conservación y protección de la Pesca Artesanal y de los recursos acuáticos comprendidos en la presente ley.

El procesamiento y comercialización de los productos obtenidos por pescadores artesanales con estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley serán objeto de especial tutela por parte del Estado provincial, quien deberá instrumentar políticas socio económicas tuitivas del sector, teniendo en consideración la inserción de sus productos en el mercado y el desarrollo de las comunidades integradas por familias dedicadas a la Pesca Artesanal.

ARTICULO 3. Resérvese en forma exclusiva al ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y deportiva, la franja de agua correspondiente a las cinco (5) primeras millas marinas contadas desde la línea de base; quedando prohibida en dicha zona



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Al adoptar cualquier medida que importe la restricción o suspensión de la actividad pesquera en determinadas zonas, períodos, o respecto de ciertas especies, la autoridad competente deberá disponer de excepciones que contemplen la continuidad de la explotación pesquera artesanal, sujetándola a los controles y condicionamientos que en cada caso considere pertinente, cuidando de compatibilizar equilibrada y equitativamente los intereses del sector con la preservación de los recursos. En todos los casos en que se establezca una restricción a la actividad pesquera, se otorgará prioridad a los pescadores artesanales lugareños que históricamente hayan desarrollado su actividad en el territorio y/o especies a las que refiera la restricción.

ARTICULO 4.- En la zona a que se refiere el artículo 3º, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico-científico elaborado por Organismos Oficiales, deberá implementar las acciones que sean indispensables para la protección del recurso acuático, tales como:

a.- Establecer planes de manejo elaborados a través de mecanismos participativos, donde se asegure la intervención efectiva, racional y equitativa de la totalidad de los actores interesados, y en especial de los representantes de los Pescadores Artesanales, en su diseño e implementación.

La reglamentación establecerá el modo en que se implementará la participación de los actores mencionados, garantizando en su seno la efectiva representación de la pluralidad de opiniones y el derecho de decisión de las minorías.

b.- Establecer vedas por especie en zonas determinadas;

c.- Prohibir, en forma temporaria o permanente, el uso de determinadas artes de pesca cuando su empleo pueda resultar nocivo para el ecosistema.

d.- Toda otra que tienda a la preservación y mejor aprovechamiento del recurso.

ARTICULO 5.- Denomínese Pesca Artesanal a toda actividad pesquera efectuada por pescadores artesanales, destinada a la captura, extracción y/o recolección de recursos vivos acuáticos, y realizada mediante el uso de artes de pesca y aparejos operados exclusivamente de manera manual, en forma personal, directa y habitual, desde tierra por tracción a sangre o con el empleo de embarcaciones menores y la utilización de artes de pesca o técnicas relativamente simples y no depredadoras.

Quedan comprendidos en el marco de la actividad pesquera artesanal, los siguientes actos de extracción o recolección de recursos acuáticos, realizados mediante el uso de artes de pesca que preserven el ecosistema:

a) Pesca de especies ícticas mediante la utilización de redes con malleros tradicionales, cestas, lámparas, buzos, playeras, redes agalleras, redes fijas, trampas y artes de anzuelos y cualquier otro arte no prohibido que no resulte dañosa con el recurso o el sustrato; todos ellos operados desde embarcaciones artesanales o desde la costa, con o sin el apoyo de em-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Extracción manual de moluscos y/o crustáceos mediante buceo desde la costa o embarcaciones artesanales.
- c) Recolección manual de especies acuáticas en zona intermareal.

ARTICULO 6.- Entiéndase por pescador artesanal a toda persona física que desarrolle alguna de las actividades enumeradas en el artículo 5° de la presente ley para su propia subsistencia, la de su familia o para el comercio en pequeña escala sin perjuicio que por medio del asociativismo puedan comercializar a mayor escala

ARTICULO 7.- *Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal es aquella operada por un pescador artesanal e inscripta en el Registro Provincial de Pesca Artesanal, propulsadas a remo, vela o motor fuera de borda, interno o dentro fuera, cuya eslora y potencia de motor será la establecida por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las características de cada región pesquera.*

Las embarcaciones de pesca de rada o ría que posean permisos de pesca otorgados no menos de 30 años antes de ser aprobada ésta ley y que son consideradas tradicionalmente como artesanales en caso de utilizar artes de pesca incompatibles con esta ley tendrán 5 años para adecuarlas a partir de la sanción de la misma. De ninguna manera se podrá realizar pesca en modalidad de arrastre desde las líneas de base hasta las tres millas o en zonas especialmente protegidas.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación de la presente Ley

ARTÍCULO 9.- Serán funciones y obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a.- Promover el desarrollo de la pesca artesanal, a fin de proteger y fortalecer las comunidades *pesqueras* artesanales;
- b.- Impulsar proyectos de investigación sobre nuevos métodos y técnicas de captura para esta actividad, con participación de los pescadores artesanales; previendo su financiación;
- c.- Establecer zonas exclusivas destinadas a la pesca artesanal;
- d.- Instrumentar la infraestructura necesaria en materia de muelles, atracaderos, bajadas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e.- Promover técnicas que favorezcan la protección del recurso y la optimización de su aprovechamiento;
- f.- Otorgar incentivos y ayudas necesarias para la capacitación de los pescadores artesanales;
- g.- Otorgar ayudas económicas a aquellos pescadores artesanales que, como consecuencia de una disposición administrativa basada en la protección del ecosistema, se les haya prohibido realizar actividades pesqueras en *las aguas dispuestas* en el artículo 3 de la presente ley y que se encuentre inscripto en el **Registro Provincial de Pesca Artesanal**.
- h.- Establecer y aplicar sanciones para las infracciones de la presente Ley pudiendo disponer de los elementos o productos secuestrados y/o decomisados;
- i.- Realizar tareas de control, fiscalización e inspección de la actividad pesquera artesanal;
- j.- Impulsar la formación de estructuras empresariales y/o entidades intermedias que permitan a los pescadores artesanales la más eficiente utilización de los recursos materiales y humanos;
- k.- Fomentar la formación de uniones asociativas de los pescadores artesanales, basadas en el cooperativismo y la mutua colaboración;
- l.- Favorecer el desarrollo de la comercialización y/o exportación de especies subexplotadas o no tradicionales obtenidas por pescadores artesanales.
- ll.- Asesorar en el desarrollo de estrategias de comercialización de la producción artesanal;
- m.- Promover la difusión de productos artesanales de alto valor agregado;
- n.- Otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector pesquero artesanal;
- ñ.- Gestionar ante el Estado Nacional la exención de gravámenes que afecten a la actividad pesquera artesanal;
- o.- Organizar el Registro Provincial de Pesca Artesanal y reglamentar su funcionamiento;
- p.- Reglamentar, regular y otorgar los permisos de Pesca Artesanal en todo el ámbito provincial de acuerdo a criterios de evaluación de los recursos pesqueros;
- q.- Facilitar a los pescadores artesanales la resolución de las tramitaciones administrativas tendientes a obtener las habilitaciones para ejercer su actividad.
- r.- Reglamentar el funcionamiento de las Terminales Pesqueras Artesanales;
- s.-Fiscalizar el correcto funcionamiento de las Terminales Pesqueras Artesanales;
- t.- Fijar el canon locativo correspondiente al uso de las Terminales Pesqueras Artesanales;
- u.- Elaborar y procesar información estadística de la actividad pesquera artesanal;
- v.- Procurar toda acción tendiente a mejorar la calidad de vida de los pescadores artesanales y sus familias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 10.- Para el ejercicio de la pesca artesanal se requiere estar inscripto en el Registro Provincial de Pesca Artesanal, y contar con el correspondiente permiso de pesca otorgado por la autoridad de aplicación, **cumpliendo con las normas de seguridad establecidas por la Prefectura Naval Argentina.**

ARTÍCULO 11.- Podrán solicitar permiso de Pesca Artesanal los Pescadores Artesanales que acrediten tener una residencia mínima de dos (2) años en la zona de pesca para la cual solicita el permiso de pesca.

ARTÍCULO 12.- Los permisos de pesca artesanal serán de carácter anual, precario e intransferible y se otorgarán por zonas y tipo de actividad de pesca. La autoridad de aplicación tendrá el deber de acelerar su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 13.- El otorgamiento de un nuevo permiso de pesca estará condicionado a la disponibilidad y conservación del recurso y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, quien lo concederá previa consulta a la organización de base de Pescadores Artesanales legalmente constituida, que funcione en la zona de pesca del permiso a entregar, o entidad de Pescadores Artesanales que los agrupe.

ARTÍCULO 14.- Los permisionarios estarán obligados a presentar parte de pesca a requerimiento de la autoridad de aplicación según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 15.- El permiso de pesca caducará por las siguientes razones:

- 1.- Cuando el permisionario no acredite un mínimo de **100 entradas o partes de pesca cada dos (2) años**, salvo cuando obedezca a causas de fuerza mayor debidamente justificadas ante la Autoridad de Aplicación.
- 2.- Por obtención de un permiso de pesca distinto al de Pesca Artesanal.
- 3.- Por el fallecimiento del titular. En tal caso, los herederos tendrán prioridad en el otorgamiento del permiso vacante, si reúnen los requisitos exigidos por la presente ley.
- 4.- Por incapacidad del titular. En tal caso, una persona de su grupo familiar tendrá prioridad en el otorgamiento del permiso vacante si reúne los requisitos exigidos por la presente ley.

Capítulo IV:

DEL PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación, con la participación del *Consejo Regional* que corresponda establecerá una Terminal Pesquera Artesanal en cada una de las zonas donde las características de la actividad pesquera artesanal así lo requieran.

Cada Terminal contará con cámaras de frío, cámaras de congelado, fábrica de hielo en escamas, sala de fileteo, de lavado, envasado y planta procesadora de pescados y mariscos en todas sus formas, para garantizar la calidad y origen de los productos.

ARTÍCULO 17.- Las terminales funcionarán como sitios de procesamiento, comercialización y distribución de los recursos pesqueros capturados por el pescador artesanal.

La Autoridad de Aplicación procurará progresivamente que los Pescadores Artesanales comercialicen su captura en la Terminal Pesquera Artesanal que corresponda.

ARTÍCULO 18.- Los productos derivados de la Actividad Pesquera Artesanal serán vendidos en la terminal al mejor postor, o retirados por el pescador artesanal si el precio o condiciones de pago no lo satisfacen.

ARTICULO 19.-

Todo pescador artesanal que haga uso de la Terminal Pesquera Artesanal de su zona, deberá abonar un canon mensual.

Capítulo V:

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PESCA

ARTÍCULO 20.- Créanse los Consejos **Regionales** de Pesca Artesanal que serán convocados por la autoridad de aplicación; los que estarán integrados por dos representantes de cada uno de los siguientes sectores

- a.- *Representantes de los Consejos Municipales de los Municipios que integran la Región*
- b.- Organismos de investigación científicas relacionadas con la actividad pesquera;
- c.- Miembros de asociaciones de pescadores artesanales *de la respectiva región*
- d.- *Un representante del Poder Ejecutivo Provincial*
- e.- Prefectura Naval Argentina (PNA)

ARTÍCULO 21.- La función principal de los Consejos **Regionales** consistirá en identificar los problemas del sector pesquero artesanal, debatirlos y elaborar propuestas de solución, recomendaciones, proposiciones e informes técnicamente fundados, que serán entre-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

siones de este Consejo Regional de Pesca deberán ser atendidas por la Autoridad de Aplicación la que deberá fundamentar técnicamente actuaciones en contrario

ARTÍCULO 22.- Los miembros de los Consejos Regionales de Pesca durarán en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos y no percibirán remuneración.

ARTICULO 23: *Impúlsese según lo establecido en el Art. 9 de la Ley 11477, la formación en cada una de las Municipalidades donde se desarrolle la actividad de Pesca Artesanal un Consejo Municipal que estará integrado conforme la mecánica que en cada caso determine el Municipio procurando la más amplia participación de todos los sectores representativos locales y demás fuerzas de la sociedad civil.*

Capítulo VI:

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 24.- Quedan expresamente prohibidas *en las aguas a que se refiere esta ley* las siguientes actividades:

- a.- Utilizar redes de arrastre de fondo o cualquier arte de pesca que deteriore el sustrato o las costas, perjudicando la sostenibilidad de la actividad pesquera o la biodiversidad **dentro de las primeras 5 millas marinas.**
- b.- Colocar, arrojar o hacer o dejar llegar a la zona de reserva para la Pesca Artesanal, en forma permanente o transitoria, sustancias o elementos líquidos, orgánicos, sólidos o gaseosos nocivos para el ecosistema;
- c.- Capturar recursos pesqueros en zonas de veda o *ejemplares que no hayan* alcanzado su tamaño mínimo de desembarque.
- d.- Pescar sin permiso o en zona no habilitada
- e.- Interceptar peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos, aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
- f.- Realizar descarte de *captura incidental*
- g.- Falsear documentación presentada a la autoridad de aplicación o falsear informes de captura *desembarcadas;*
- h.- Obstruir o entorpecer el trabajo de inspección o de observación que realicen las autoridades competentes;
- i.- Toda práctica de pesca que cause daños ecológicos, sobrepesca o depredación de los recursos vivos.
- j.- Extraer, procesar o comercializar especies no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.
- k.- Tener a bordo de las embarcaciones, redes de pesca o cualquier otro arte o aparejo no



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En todos los casos la sanción pecuniaria podrá ser aplicada junto con la revocación de la inscripción en el Registro de Pesca y/o suspensión del permiso.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán reprimidas según lo normado por el Capítulo XI De las Infracciones, -artículos 38 a 49- de la Ley 11.477 y su decreto reglamentario.

Capítulo VII

DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA PESCA ARTESANAL

ARTÍCULO 26.- Créase el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, como fondo especial en el marco del Fondo Provincial de la Pesca y Acuicultura, que estará constituido por:

- 1.- Las partidas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto;
- 2.- Hasta el cinco por ciento (5%) que disponga el Fondo Provincial de la Pesca y Acuicultura. **La autoridad de aplicación podrá modificar este porcentaje sujeto al análisis de variables que ameriten el desarrollo del sector.**
- 3.- Lo recaudado en concepto de multas, intereses y recargos;
- 4.- Lo recaudado en concepto de canon locativo por el uso de las Terminales Pesqueras Artesanales;
- 5.- El producto obtenido en la subasta de bienes decomisados;
- 6.- Donaciones y legados realizados por personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras;
- 7.- Otros ingresos.

ARTÍCULO 27.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal será administrado por la autoridad de aplicación y estará destinado al fomento y promoción, entre otros, los siguientes aspectos:

- a.- El desarrollo de la infraestructura para la pesca artesanal.
- b.- La capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones, en manejo de áreas extractivas, dominios de técnicas artesanales, transformación y comercialización.
- c.- La comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.
- d.- Financiar proyectos de investigación científica relacionados con la búsqueda del perfeccionamiento de las artes de pesca.
- e.- Otorgar recursos económicos (créditos blandos, subsidios, etc.) a pescadores artesanales para la reparación, sustitución o compra de embarcaciones artesanales, artes de pesca ade-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

timiento y supervisión del Consejo Regional de Pesca con participación de la organización de base de Pescadores Artesanales legalmente constituida o entidad de Pescadores Artesanales que los agrupe.

CAPITULO VIII

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA PESCA ARTESANAL

ARTICULO 28. - La autoridad de aplicación podrá firmar convenios con universidades, institutos pesqueros, organismos de investigación u otras instituciones provinciales, nacionales o extranjeras tendientes a la evaluación, conservación de los recursos y desarrollo de proyectos de urbanización, capacitación y desarrollo tecnológico, en materia de Pesca Artesanal.

ARTÍCULO 29.- En todo aquello que no se encuentre previsto en la presente ley será de aplicación la Ley 11477 o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 30.- Derogase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 31.- De forma

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Presidente: Arroyo, Cristian Néstor Alberto

Lic. Cristian Arroyo
Diputado
H. Cámara de Diputados Pesca Bs. As.

-

Vicepresidente: Yans, Orlando

Secretario: Martínez, Héctor Eduardo

Vocales:

DE JESÚS, Juan



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Godoy, Gabriel Fernando

Lazzeretti, Alfredo Remo

Martínez, María Alejandra

Oliver, Luis Alberto

Quinteros, Héctor Andrés

Raverta, María Fernanda



GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

.....

.....

.....

.....

.....

.....

SALA DE COMISION, 3 de junio de 2015.

La reunión se llevó a cabo con la presencia de diputados.

JOAQUÍN GARCÍA
Relator
Comisión Intereses Marítimos,
Portuarios y Pesca
H. C. de Diputados Pcia Bs. As.